

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Ejecutivo Con Garantía Real Rad. 11001400305320190090200

El Código General del Proceso establece de manera taxativa las irregularidades que configuran las causales de nulidad del proceso, erigiéndose como enmiendas procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de algún modo no se surtieron en la forma prevista por el legislador, ello con el fin de lograr la efectividad de los derechos sustanciales, especialmente el debido proceso, lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política.

En ese orden, el artículo 133 del Código General del Proceso, contempla los eventos taxativos y excepcionales que pueden conducir al juzgador a declarar la nulidad del proceso, en todo o en parte, sea que esa decisión llegue de manera oficiosa, o por petición de parte.

El apoderado judicial del demandado José Reinaldo Lara Fernández, presenta solicitud de nulidad invocando las contempladas en los numerales 2 y 3 del artículo 133 del C.G.P., la cual se fundamenta básicamente que a la presente acción se le dio trámite de proceso ejecutivo con garantía real, sin que se hubiese ordenado a la parte actora realizar reestructuración del crédito en los términos de la sentencia C – 955 de 2000.

Desde ya advierte el Despacho que la nulidad alegada por la parte ejecutada, habrá de negarse pues si bien se está invocando como causal de nulidad planteada la prevista en el ordinal 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, salta a la vista que los hechos que le sirven de soporte no tienen relación alguna con aquellas hipótesis, referidas a *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del Superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.”*

En efecto, si bien el apoderado de la parte demandada, planteó la ocurrencia de la referida nulidad, la argumentación de la impugnación se circunscribe a afirmar que debe prohibirse obediencia al superior, como por ejemplo cuando el superior revoca una sentencia absolutoria y la vuelve condenatoria y el inferior se niega a tramitar las etapas posteriores para su cumplimiento, situación que no se presenta en el asunto concreto toda vez, que se endilga la existencia de una actuación viciada no por la inobservancia de decisiones proferidas por el superior funcional del juez de conocimiento sino de aquellas pronunciadas por la Corte Constitucional.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en expresar frente a la causal materia de estudio que la misma *“está destinada a preservar el orden de los procesos y el acatamiento a las decisiones judiciales por parte de los jueces que, siendo de grado inferior dentro de la competencia funcional que se ejerce en relación con un proceso determinado, **deben cumplir con las decisiones que profieran los jueces de grado superior, cuando éstos resuelvan los recursos de queja, súplica, apelación, casación y revisión, o en su caso la consulta.***

**“La desobediencia que en ese sentido se llegue a dar ha de verificarse, entonces, respecto de lo ordenado concretamente por un superior funcional, en el bien entendido de que toda sentencia atañe únicamente con el proceso en el cual ella se dicta;** desde luego que el enfrentamiento que en potencia se pueda presentar entre dos decisiones judiciales proferidas en procesos distintos y su recíproca influencia

deben ser definidos de otra manera y no por el camino escogido por el censor”.<sup>1</sup>(Se resaltó)

En el caso objeto de estudio resulta fácil constatar que la solicitud de nulidad se fundamentó en la causal 2° señalada en el artículo 133 del Código General del Proceso, la cual es sustentada bajo el argumento de que dentro del proceso existe ausencia de reestructuración de crédito de vivienda a largo plazo y dar continuidad al proceso debiendo ser concluido conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional C 955 de 2000, cabe la pena señalar que lo pretendo a través de la presente acción debió ser reclamado en el momento procesal oportuno, esto era junto con la contestación y el escrito de excepciones y no luego de la sentencia emitida se encuentra debidamente ejecutoriada y que el superior funcional declaró desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la nulidad contemplada en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P., la cual reza que *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, revisadas las diligencias en el presente asunto en ningún momento se presentó interrupción o suspensión del mismo, para que se configurara la nulidad alegada.

Dicho lo anterior, es suficiente para rechazar de plano la presente solicitud de nulidad.

En virtud de las anteriores precisiones, el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá D.C.,

Resuelve:

1.- **Rechazar De Plano** la solicitud de nulidad por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese,

  
**Nancy Ramírez González**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 048 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha 21 de marzo de 2023.  Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>1</sup> Sentencia del 22 de noviembre de 1999.